

Xalapa, Ver., a 21 de enero de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 41 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada con el carácter de urgente para esta fecha y hora.

Secretario General de Acuerdo en Funciones, Rodrigo Edmundo Galán, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los político-electores del ciudadano con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia, a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 del presente año, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, quien manifiesta su interés en constituir una candidatura independiente, a fin de impugnar la resolución de 21 de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio local JDC 28 del mismo año.

La pretensión del actor es demostrar que la responsable analizó indebidamente algunos de sus agravios, planteados en la instancia local.

Se propone desestimar sus planteamientos, en atención a lo siguiente: En relación con los planteamientos en los que duele de la confirmación de los plazos fijados por el OPLE de Veracruz para la realización de las acciones tendentes a obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, así como para conseguir el apoyo ciudadano necesario para obtener el registro respectivo, se consideran inoperantes. Lo anterior, porque con independencia de los razonamientos de la responsable, no es posible atender su pretensión de ampliar los plazos previstos en los lineamientos y la convocatoria impugnados primigeniamente, pues el actor no expone argumentos objetivos para demostrar lo irrazonable de los plazos otorgados por el OPLE de Veracruz.

En efecto, en el proyecto se explica que el único argumento del actor, tendente a controvertir el plazo otorgado por el OPLE para la

realización de las acciones necesarias para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, se basa en su experiencia en el pasado proceso electoral federal, en el cual, de 122 ciudadanos que buscaron ser candidatos independientes, solo 52 lograron su registro como aspirantes.

La ponencia considera que esos argumentos son insuficientes para lograr su pretensión de demostrar lo irrazonable del plazo otorgado para este proceso electoral local, ya que no es posible tomar como parámetro lo acontecido en comicios distintos.

Lo mismo se estima en relación con las alegaciones dirigidas a evidenciar lo irrazonable del plazo de 30 días para obtener el respaldo ciudadano, pues las manifestaciones del actor, en el sentido de que en el caso de la pasada elección en el distrito federal o de su propia experiencia, ponen de manifiesto lo complejo de obtener los requisitos para contender como candidato independiente, no pueden servir de base para declarar fundada su pretensión.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con el tope de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, se consideran inoperantes, porque como se razona en el proyecto, el actor parte de premisas falsas, ya que los ejemplos que expone del actuar del Instituto Nacional Electoral en el pasado proceso electoral federal, no se tratan del mismo concepto impugnado por el actor. Además, porque el actor no explica cuál es la afectación que le causa la aprobación de un tope diferenciado, dependiendo del distrito federal.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4 de este año, también promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo en contra de la resolución de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente JDC-34/2015.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, la responsable desechó indebidamente su juicio al considerar que se actualizaba la figura de la preclusión, sin tomar en cuenta que la Sala Superior le ordenó que dictara una resolución de fondo.

Se propone declarar infundados los agravios, porque como se explica en el proyecto, el actuar del Tribunal fue apegado a derecho, pues sí se actualizaba la aludida institución jurídica de la preclusión, toda vez que previamente a la presentación de la demanda que dio origen al JDC 34 del índice de la responsable, había promovido un medio de impugnación que contenía la misma pretensión, con el cual se formó el expediente JDC 28.

En ese sentido, si el actor ya había agotado el ejercicio de su acción con el primer medio de impugnación, era en ese juicio donde se debía resolver el planteamiento de fondo, de ahí que se estime que el actuar de la responsable fue jurídicamente correcto.

Además, en el proyecto se razona que contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Superior no le ordenó al Tribunal local que emitiera una resolución de fondo, pues únicamente lo vinculó a la resolución del juicio en un plazo de 72 horas, pero no se pronunció respecto del sentido que debía prevalecer en el fallo.

Por ello, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente y creo que la cuenta fue muy clara, en cuanto a la propuesta de estos asuntos para referirme si no hay inconveniente, al juicio ciudadano 28, perdón, 3. El juicio ciudadano 28 del Tribunal local, la instancia sobre la cual se dio la impugnación.

Brevemente, en ese sentido, el actor basa su pretensión, desafortunadamente para sus intereses, en situaciones que nada más están reforzadas por su dicho. No hay una situación objetiva. Él aduce que el plazo es irracional, no razonable, sobre la base de que, por su experiencia en procesos electorales pasados y por lo que él vio como resultados o manejo en procesos electorales de otras entidades federativas, él considera que no le daría tiempo para obtener su pretensión y ser el aspirante a una candidatura común.

Sin embargo, son cuestiones meramente subjetivas, que no están reforzadas con algún elemento objetivo, al margen que se pudiera entrar o no a hacer el análisis de lo razonable del plazo. Lo cierto es que, a ningún fin práctico conduce esa situación, puesto que no da ningún elemento objetivo, solamente manifiesta que por su experiencia, siendo que el mismo actor reconoce que en un proceso electoral federal pasado, de 153, solo 49 obtuvieron el registro.

En primer lugar, él mismo está reconocido que algunas de esas personas sí obtuvieron su pretensión. Segundo, habría que analizar si fuera el caso, que en este no hay elementos para hacerlo, si esas personas que no alcanzaron esa pretensión, fue por la razón del plazo o por el incumplimiento de algún otro requisito, por cuestión de fondo.

Esto me interesaba resaltarlo, porque esta Sala Regional, al igual que todas las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hemos sido muy respetuosos con los derechos de los ciudadanos, máxime que se trata aquí de una situación de una posible candidatura independiente, donde los ciudadanos, sobre la base de las últimas reformas constitucionales y legales, concretamente en el estado de Veracruz, se ha manifestado esa apertura para el manejo de una posible candidatura común.

Sin embargo, tristemente vemos que, en este caso, el actor no adujo ni siquiera algún elemento, aunque fuera su dicho, pero un elemento objetivo, que permitiera hacer un análisis más profundo en esa situación.

Quería, repito, aunque la cuenta fue clara, quería destacar esa situación, si ustedes me lo permiten.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Solo de manera breve para exponer las razones por las que me sumo a la propuesta que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Efectivamente es un tema de importancia por lo novedoso que es la reforma reciente sobre la participación de los ciudadanos, ya reglamentada en las leyes estatales, concretamente en la reforma del estado de Veracruz, respecto a los candidatos independientes.

Sin embargo, el punto al que me quiero remitir es al debate que formula también en vía de agravio, el actor, referente a la razonabilidad del plazo para que pueda él obtener los apoyos respectivos y consecuentemente también realizar las gestiones que le exige la norma para poder registrar su candidatura independiente dentro de los requisitos que están previstos para tal efecto.

Subsiste un planteamiento de fondo muy interesante, porque en opinión del actor, existe un acto donde se le genera una afectación, a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente.

En el proyecto, nosotros vemos estas circunstancias, pero también observamos que con independencia de que exista o no el acto del que

él se duele, en el fondo del asunto, los planteamientos que él nos presenta, no nos permiten proceder al análisis de la razonabilidad de este plazo, lo cual nos implica tener presente que la finalidad del legislador corresponda con los medios que está exigiéndole al gobernado, de una medida que les permita ser solventados de manera oportuna, porque si no, caería en la arbitrariedad y consecuentemente el plazo sería ilegal.

Sin embargo, los parámetros que ofrece el actor para tratar de justificar la razonabilidad o la irracionalidad de ese plazo, lo sustenta en la experiencia que él refiere que hubo en otros procesos electivos, que no corresponden con la realidad geográfica, política, económica del estado de Veracruz, concretamente al cargo en el que pretende participar.

Es la primera ocasión en la que se implementa la reforma. No hay un antecedente en el particular, lo cual no quiere decir que no se pueda lograr presentar un medio impugnativo que sea eficaz para demostrar la razonabilidad de la norma, pero no con estos elementos.

Por ejemplo, tengo en mente que podría haber señalado, dentro de los distintos trámites que tenía que realizar, el periodo que le lleva realizar cada uno de estos trámites, haber enfocado en particular impedimentos que no correspondían a él, sino que estaba sujeto a que otra autoridad o que alguna otra figura, como serían los bancos, procediera con oportunidad a expedir los trámites que se realizan.

Lo cual no expone ni identifica, ni cuantifica en el tiempo para efecto de que estuviéramos en posibilidad de realizar un ejercicio sobre la pertinencia o no de ese plazo.

De ahí es que, esencialmente no se da la posibilidad a este órgano jurisdiccional de atender en fondo si es razonable o no el plazo que se está fijando por el legislador estatal, para efecto del registro de los candidatos y los trámites que tienen que cubrir al respecto, en el caso de las candidaturas independientes.

En síntesis, esa es mi participación Magistrados. También reconociendo la agilidad con la que se está dando respuesta al asunto,

dado que es inminente que también los plazos ya se encuentran transcurriendo con el proceso electoral correspondiente.

Gracias Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Yo simplemente también comparto plenamente las consideraciones del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que ya quedaron reseñadas, tanto en la cuenta como en los comentarios que se han expresado.

En relación con el plazo para la obtención de los requisitos y con ello lograr la calidad de aspirante, es decir, el contar con la cuenta aperturada, específica de la Asociación Civil y los registros formales ante el Sistema de Administración Tributaria, también a mí me viene a la mente el hecho de que, nosotros hemos, en diversos criterios, el Tribunal Electoral y esta Sala Regional, ha sostenido en diversos criterios que cuando incluso los plazos no dependen del interesado, sino que de un tercero, como en ese caso pueden ser las instituciones bancarias o las propias instituciones de Hacienda, incluso ha habido la oportunidad para que, quien se encuentre en esta hipótesis, tomando en cuenta que el periodo puede ser un periodo largo, desde un punto de vista material, pero pues también no existe impedimento para que incluso el último día del plazo para llevar a cabo esta gestión, pues también se pueda estar presentando algún trámite ante una institución bancaria.

Y en diversos criterios, nosotros hemos sostenido que cuando no depende de la voluntad del aspirante, incluso hay la oportunidad de que las autoridades, tomando en cuenta esa circunstancia, concedan un registro y quede sujeto nada más al cumplimiento por parte del interesado, una vez que cuente ya con las respuestas correspondientes de las autoridades.

Entonces, también es un tema que aunque realmente no hay una circunstancia objetiva que pueda ser de utilidad en este caso, más que la propia experiencia del aspirante, porque participó candidato

independiente en el proceso electoral federal, es decir, apenas el año pasado, pues bueno, existe este mecanismo que puede respaldar, que puede facilitar y que puede, desde luego, apoyar la formación de una candidatura, cuando más si él ya tiene esa experiencia, yo creo que también puede contar con los elementos, ya conoce el camino, ya sabe en un momento dado cuáles son los trámites y que eventualmente le pudo generar una afectación en su momento, que también pudiera evitar que le ocurra.

Máxime que ya lo comentó el Magistrado Ramos, el plazo que él viene cuestionando, el propio actor reconoce que ha habido quienes o que hubo quienes en el proceso ordinario federal obtuvieron la candidatura, más bien la candidatura independiente, cumplieron con todos los requisitos previstos, es decir, no es un plazo de imposible realización, tan es así que el propio actor reconoce que hubo quien sí estuvo en condiciones y en las posibilidades de lograrlo.

Esas son las razones por las que yo también, como ya lo adelanté y en su momento lo haré, votaré a favor del proyecto.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos en Funciones, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez:

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano 3 y 4 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia.

En el juicio ciudadano 3, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 21 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal local en el expediente del juicio ciudadano 28 del mencionado año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 4 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 18 de diciembre de 2015, emitida por la responsable en el expediente del juicio ciudadano 34 del mencionado año.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rodrigo Edmundo Galán Martínez, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdo en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5/2016, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, en contra de la

sentencia del 18 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 34 de la pasada anualidad.

En el proyecto, se propone sobreseer el juicio, porque la demanda que le originó carece de firma autógrafa, pues obra en copia simple.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, con el de la constar con la firma autógrafa del promovente.

Además, la propuesta de sobreseimiento se sustenta en que el juicio fue previamente admitido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

¿Alguna intervención señores Magistrados?

De no ser así, le pido señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cinco de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo previsto en el considerando segundo de este fallo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 17 horas con 59 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----